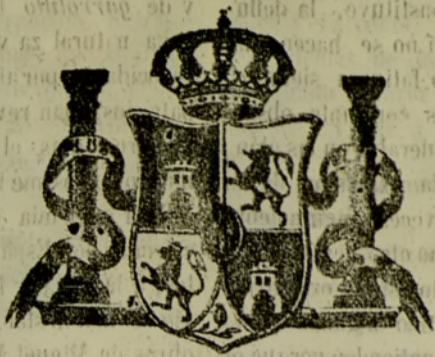


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Per seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la aparicion de una epidemia de angina diftérica en Almonaster y otros pueblos de esa provincia, el Consejo de Sanidad con fecha 4 de Febrero último ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de epidemias que á continuacion se inserta.

Una epidemia de angina diftérica reina desde el verano anterior en algunos pueblos de la provincia de Huelva, situados en un espacio que designan los naturales con el nombre de La Bergena, formado por una larga cañada que dejan entre sí las dos mas levantadas sierras de la provincia, cuya direccion es de S. O. á N. O.; y otra de igual naturaleza se ha manifestado con posterioridad en Almonte, pueblo de la misma provincia, correspondiente al partido judicial de Moguer y distante unas siete leguas de la capital.

Aun cuando no hayan sido estos azotes de los mas mortíferos, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha estimado sin embargo oportuno oír sobre el asunto al Consejo, y remitido, con este fin el expediente que se ha formado.

Tratándose de una dolencia que en los tres siglos últimos ha ocasionado en España y en otros países numerosas víctimas, que aflige casi exclusivamente á la niñez y á la primera juventud, arrebatando la existencia de los acometidos ántes de alcanzar la edad necesaria para el fomento de la poblacion y para rendir al país algun servicio, que tanto ha llamado la atencion de los médicos españoles, sobre todo en los siglos XVI y XVII, y que con tanta viveza reclama, por estos motivos, la atencion del Gobierno y de las Autoridades, no podía ménos la Comision de examinar con madurez los documentos y los datos que el expediente suministra, ansiosa de proponer al Consejo, para que este Cuerpo se sirva consultarlas al Gobierno si lo estimare oportuno, aquellas reglas que mas conducentes estime á evitar epidemias tan funestas, ó á contenerlas cuando por desgracia llegan á manifestarse.

Figuran en el expediente:

1.º Una comunicacion del Gobernador de Huelva, su fecha el 20 de Setiembre último, en que dá noticia, refiriéndose, al Alcalde de Almonaster, de que la enfermedad epidémica llamada *angina lardácea* habia vuelto á manifestarse en aquel pueblo, añadiendo que ha pedido noticias respecto á las causas de la reproduccion del mal, y ordenado al Alcalde que en union con la Junta de Sanidad adopte las precauciones más convenientes para evitar su propagacion.

2.º La minuta de un telegrama dirigido en 21 de Diciembre al Gobernador mencionado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, mandando dar parte diario del estado sanitario de Almonaster, disponiendo el nombramiento de una Comision facultativa que clasifique la enfermedad y advirtiendo al Gobernador que dé noticia de las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con las Juntas de Sanidad para combatir el azote.

3.º Una comunicacion de la Autoridad superior de Huelva, fecha el 25 de Setiembre, en que se traslada una consulta de aquella Junta provincial de

Sanidad que puede considerarse como una acertada instruccion para la Comision facultativa que proponia pasase á Almonaster para hacer un estudio de la epidemia, cuya Comision debia componerse del Subdelegado médico de la capital Don Gerónimo Martin y del Catedrático de física, química é historia natural de aquel Instituto D. Carlos Cherizola.

4.º Una memoria redactada por estos profesores, sino tan extensa y esmerada como hubiera sido de apetecer, y como la Junta provincial de Sanidad propuso, curiosa al ménos y con algunos datos dignos de estimacion.

5.º Finalmente, los telegramas en que se dá cuenta del estado sanitario de Almonaster, expresando los comelidos, los acometidos de angina diftérica, y de las defunciones ocurridas; de los cuales no puede deducirse una estadística exacta.

De todos estos documentos resulta:

Que la epidemia de *angina diftérica* ó *lardácea* tuvo principio dos años hace en Cortegana (uno de los pueblos del partido de Aracena situados en su cañada de que viene hecha mencion) á donde parece fué importada de Portugal, propagándose luego entre los niños de las familias que tenian mayor roce.

Que desde Cortegana se extendió á Arroche, y se desenvolvió allí de igual manera.

Que el primer caso ocurrido en Almonaster sobrevió en la familia de un herrero procedente de Cortegana, comunicándose á seis individuos de ella; y que habiendo enfermado luego la hija de la Maestra de niñas, se difundió de las que la visitaron.

Que en Cortegana habian fallecido de esta enfermedad hasta el dia 11 de Octubre (fecha del informe de la Comision facultativa) 95 niños; en Arroche habian sido acometidos unos 200, sin que conste el número de los que sucumbieron, y en Almonaster habian fallecido 45 hasta la citada fecha.

Que de los despachos telegráficos, resulta el siguiente estado de invasiones

y defunciones en Almonaster; desde el 20 de Setiembre hasta fines de Diciembre en que desapareció.

Dias.	Invadidos.	Muertos.
24 de Setiembre	3	0
25	6	0
29	6	5
30	5	0
1.º de Octubre	2	0
2	3	1
3	1	0
4	1	1
7	1	0
9	2	0
15	1	0
24	1	0
2 de Noviembre	5	0
7	1	1
9	1	0
10	2	0
12	0	1
14	1	0
15	5	0
16	0	1
19	2	0
21	0	0
24	1	0
25	2	0
26	4	1
28	0	2
30	1	0
5 de Diciembre	1	0
9	2	0
10	0	1
11	1	0
Sumas totales	56	12

De forma, que segun los telegramas, desde el 20 de Setiembre hasta el último dia de Diciembre, esto es, en 102 dias, solo ocurrieron en Almonaster 56 invasiones y doce defunciones, comprendiéndose en el número de aquellas 4 mugeres y 1 en el de estas.

Desde el dia 4 de Octubre en que evacuó la Comision su informe, hasta fin de Diciembre, suponiendo que los partes telegráficos esten completos y sean una fiel expresion de la verdad, hubo solamente 16 invadidos y 7 muertos.

Que segun advierte la comision médica en su Memoria; se ha propagado la enfermedad en los referidos pueblos con suma lentitud, dejando intervalos de algunos dias sin presentarse ningun caso;

cuya manera de propagacion es muy significativa, por cuanto es propia de las afecciones que se difunden por contagio.

Que la infancia ha sido, en esta epidemia como en todas las del propio género, la edad más predisposta, no pasando de 16 á 18 las personas mayores invadidas casi todas mugeres; y que el peligro ha estado en razon inversa de la edad, siendo mayor la proporción de las defunciones desde el nacimiento á los cinco años que desde aquí en adelante.

Que el número de varones atacados es mayor que el de las hembras, sin que haya datos en el expediente para reconocer si dependerá quizás la diferencia de una desproporción entre los niños de ambos sexos existentes en el pueblo.

Que las condiciones topográficas han podido muy bien determinarla ó á lo ménos favorecerla, ya sea disponiendo á contraerla, ya auxiliando la acción de su causa específica, puesto que el aire se encuentra allí, segun la citada memoria expresa, como cerrado, cargado de humedad y de miasmas patúlicos, condiciones de carácter tan claramente nocivo, que sobre engendrar numerosas fiebres intermitentes, producen muchos casos de bocio y dán entre los naturales un marcado predominio al temperamento linfático.

Que, como es propio de ella y saben todos los médicos, acomete á los niños en medio de sus juegos, cuando aparentemente gozan de buena salud, de suerte que los Profesores que han formado la Comisión han podido descubrir ligeras manchas pseudo-membranosas en las amígdalas, velo palatino ó fauces de algunos, un día ó dos ántes de ofrecer ni aun el más ligero indicio de padecimiento general.

Que el cuadro sintomático, solo se diferencia algo en el último periodo del que ofrece por lo común esta clase de epidemias de angina pseudo-membranosas, como acredita la siguiente descripción, copiada de la memoria que redactó la Comisión facultativa.

«La piel, dice, se vuelve mas seca y pálida desenvolviéndose en ella petequias semejantes á cabezas de alfileres en diversos sitios (es de suponer que la semejanza se limitará al tamaño de ningún modo á la forma porque en tal caso no serian petequias) pero pronunciándose mas en las estremidades inferiores: reaccion febril poco manifiesta, y caracterizada por pulsaciones pequeñas y filiformes, lengua cubierta de una crápula oscura, fetor en el aliento, calonía y diarrea serosa de color oscuro, son los síntomas generales que gradual y rápidamente se van desenvolviendo, al mismo tiempo que las manchas de las diversas partes de la boca posterior se extienden por el arco del vélo del paladar y úvula, desprendiéndose, es verdad, á impulsos de la tos, pero dejando ver inmediatamente otras del mismo carácter, que ni la expectoración espontánea, ni la provocada por el emético pueden hacer desaparecer completamente, pues no cesan de reproducirse continuamente. En tan aflic-

tiva situación, la boca posterior no puede verse, tapada como se encuentra por el tabique membranoso que la frecuente exudación constituye, la deflución ó la respiración no se hacen, no obstante demasiado fatigosa siempre, mientras que es mas constante observar un infarto considerable en las glándulas cervicales, la expulsión de un humor mucoso y á veces sanguinolento por la boca, así como otro hemorrágico por la nariz. En este estado ordinariamente, y pronunciando algunas palabras que apenas se entienden porque el sonido nasal de la voz no permite comprenderlas, espiran los desgraciados niños, conservando sus facultades intelectuales con toda integridad hasta el momento mismo de la muerte.»

Que la enfermedad reinante en Almonaster es sin duda alguna, la *angina diftérica*, si bien ofrece en su último periodo varios de esos síntomas tifoideos que acompañan á todas las intoxicaciones pestilenciales del organismo.

Que parece esta dolencia esencialmente contagiosa.

Que nada indica la coexistencia de la escarlata ni de otro exantema febril, con esta afección diftérica.

Que la medicación empleada contra ella con mayor resultado consiste en la cauterización por medio de los ácidos hidroclórico ó sulfúrico, ó con el nitrato de plata, hecha tan luego como se manifiestan las primeras producciones diftéricas, para lo cual deben darse á conocer á los padres los signos que lo revelan, con el oportuno fin de que reclamen sin tardanza el auxilio de la medicina.

Las noticias suministradas por el expediente sobre la epidemia que en Almonaster reina no pueden ser mas escasas reduciéndose á unos cuantos telegramas y partes en que se dá noticia del estado sanitario de aquella población desde el 22 de Noviembre hasta el 18 de Enero últimos; segun los cuales ocurrieren en esos 58 dias 17 invasiones y 8 defunciones, en uno de los referidos telegramas correspondiente al 21 de Diciembre, se dice que los facultativos de la población terminarian pronto una Memoria que estaban escribiendo sobre la enfermedad reinante, y se añade que ofrecia esta todas las especies que suele presentar, desde la angina traqueal mas aguda hasta la parótida mas sencilla; pero aunque desde entonces ha trascurrido mas de un mes tal Memoria no ha sido agregada al expediente. A estas breves noticias y á la advertencia de que se propaga en razon del frio y la humedad, se reduce todo lo que sobre el asunto nos es conocido. Debe inferirse sin embargo que la enfermedad de Almonaster es de naturaleza muy parecida, sino idéntica, á la de Almonaster.

En vista de cuanto deja la Comisión expuesto, muy bien puede asegurarse que en la provincia de Huelva ha reinado, y sigue todavia reinando, una de esas epidemias de *angina-diftérica* que tan frecuentes son en nuestro país y que describieron con tal fiel colorido numerosos médicos españoles de los siglos XVI y XVII bajo el nombre de *esquinan-*

cia ó angina gangrenosa, unas veces, de *carbunco gangrenoso*, y de *angina maligna* otras, de *angina ulcerosa* algunas, y de *garrotillo* las mas; padecimiento cuya naturaleza verdadera, si bien reconocida ya por alguno de nuestros compatriotas, han revelado por completo en nuestros dias el doctor Bretonneau y muchos otros médicos extranjeros.

Una epidemia semejante á la que se estendió por España en 1550 y siguientes; á la que por los años 1585 se volvió á manifestar, como consta de las obras de Miguel Martínez de Leyva, de Alonso Nuñez y de Cristóbal Pérez de Herrera; á la que afligió cinco despues de Andalucía y continuó sus estragos durante la primeros años del siguiente siglo, llegando á tal extremo en el de 1615 que le ha conservado la Historia el funesto nombre de *año de los garrotillos*; á la que se padeció en Sevilla el año de 1621, y en todo el reino por los de 1664 y siguientes; á la que despues se ha observado repetidas veces y en distintos puntos de nuestra; no menos comun en otras naciones de Europa, es ni mas ni menos, la epidemia de Almonaster y pueblos inmediatos, á que este informe se refiere.

No hay mas que ver las descripciones de esta enfermedad hechas por los autores antiguos y modernos, para advertir que cuadra perfectamente con la presentada en la Memoria descriptiva de la reinante; y si se estudian las causas y el modo de propagación torna á advertir la propia semejanza, como tambien en lo concerniente al método curativo.

Dejando á un lado, como incongruente todo lo que no puede ir conduce la adopción de medidas administrativas útiles para evitar á los pueblos esta calamidad ó para atenuar sus estragos, va la Comisión á ventilar, aun que sea con brevedad las dos cuestiones mas importantes que surgen del exámen de la Memoria.

Son estas cuestiones, la de su propagación mediante el contagio y la averiguación del mejor medio de contener en cada individuo el mal cuando se halla en su principio.

El contagio del Croup y de todas las afecciones diftéricas, se halla actualmente reconocido aun por los que niegan su calidad contagiosa á la fiebre amarilla, al Cólera-morbo, al tífus de Europa, al de Levante, y á otras afecciones que se propagan de una manera análoga.

Ya atribuyeron esta calidad al garrotillo casi todos los autores españoles que han escrito sobre tan mortífera dolencia, entre ellos el Doctor Villareal y Cristóbal Pérez de Herrera; y despues han seguido el propio dictámen muchos de los extranjeros, aun de los mas modernos, contándose entre ellos el mismo Bretonneau, el doctor Laboulbène, en su reciente *Tratado de las afecciones pseudo-membranosas* y el portugués Antonio Maria Barbosa, catedrático de la Escuela médico quirúrgica de Lisboa, que acaba de publicar una excelente Memoria sobre el garrotillo. Verdad es que no podia menos de reconocerse esta verdad hallándose tan recientes y á la vista los lamentables ejemplos de los doctores Va-

lleix, Gillet y algunos otros que han sido víctimas de su esmerado celo en la asistencia de los enfermos puestos á su cuidado.

El mismo doctor Laboulbène añade por su parte, en apoyo del contagio dos hechos que no dejan respecto á él la menor duda en el ánimo de las personas desprevenidas é imparciales, y Barbosa añade nada ménos que diez, tan decisivos que le han obligado á tomar plaza entre los mas resueltos contagionistas franceses y de su país.

Pero si todo esto no bastara á producir el mas pleno convencimiento, los datos que ofrece el expediente de que la Comisión se ocupa, relativos á las epidemias de Cortugana, de Arrache y de Almonaster, consignados en la Memoria facultativa de que viene hecho fueran bastante poderosos á desvanecer todo género de duda.

La Comisión, puede decirse que ha seguido el itinerario de la enfermedad, la ha visto penetrar sucesivamente en los tres pueblos y difundirse por ellos, y con discreción suma ha llamado la atención hacia la lentitud de su desenvolvimiento, á su modo de propagación, ménos propio de las epidemias, cuya causa recibe exclusivamente en la atmósfera y obra á un tiempo mismo sobre crecido número de personas, que de las afecciones que se comunican por verdadero contagio.

Trátase pues, sin duda alguna, de una enfermedad contagiosa, que con funtada razon ha sido reputada por Bretonneau como casi virulenta, comparándola bajo este concepto á la sífilis.

Primitivas unas veces, y local por lo tanto, puede propagarse á las personas sanas de paso que contamina la economía entera del que la padece; y secundaria en otras ocasiones, y asociada al tífus, á la escarlata ó á un estado general que no hay necesidad de explicar aquí ni es propio de este escrito, se propaga tambien, acaso no menos entonces por infección que por contagio.

Claro es que la Administración debe deducir de este dato científico reglas muy importantes.

Y como corrigiendo los primeros síntomas locales, al paso que se obra en el sentido mas conveniente para la curación del individuo que los presenta, se emplea el mejor medio para impedir la propagación del mal á los sanos, resulta que constituye este pronto y eficaz remedio otro recurso muy preciso que la administración debe utilizar en lo posible para el mejor cumplimiento de sus altos designios.

De aquí se deducen las medidas mas importantes que puede la Comisión de Epidemias proponer al Consejo, por sí, estimándolas aceptables su ilustración superior, cree oportuno consultarlas al Gobierno, tanto para que se adopten en el caso presente, como para hacer aplicación de ellas á otros análogos.

En la imposibilidad de modificar ventajosamente las condiciones climatológicas de Almonaster ni de otra cualquiera población afligida por la angina diftérica, á lo menos con la prontitud que se re-

quiere para conseguir oportunamente el resultado apetecido importa mucho adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Suspender la enseñanza primaria en las escuelas de ambos sexos tan luego como en una población se manifiesten casos de garrotillo, ó sea de angina diftérica, en bastante número para temer que el mal se estienda por contagio de unos niños á otros.

2.^a Inculcar á los padres, por medio de bandos de la autoridad municipal y de cuantas maneras parezca oportuno, la conveniencia de que no se reúnan sus hijos con otros niños, antes les mantengan en la mayor incomunicación posible.

3.^a Advertir oportunamente la existencia del mal en cualquiera de los pueblos cercanos y lo mucho que importa no llevar niño alguno á los que están inficionados.

4.^a Encargar á los facultativos de los pueblos en que la enfermedad reina, no solamente el mayor esmero por su parte en el tratamiento de los enfermos, sino que cuiden de recomendar la posible incomunicación de los niños con los de su ciudad, enfermos ó sanos, y prevengan á los padres la conveniencia de que les examinen con frecuencia las fauces y avisen al facultativo tan pronto como en el lugar de las agallas, en el velo del paladar ó en el fondo de la boca, noten alguna mancha sospechosa; explicándoles el modo de hacer esta exploración y el fin á que se dirigen las investigaciones.

5.^a Adoptar las medidas generales de salubridad que el Gobierno tiene con repetición recomendadas para los casos en que reina ó amenaza el cólera-morbo ó cualquiera otra pestilencia.

6.^a Prevenir al Gobernador de Huelva que así los facultativos de Almonaster, como los de Cortegana, Arroche, Almonte y otro cualquier pueblo donde se haya padecido ó se padezca la angina diftérica ó pseudo-membranosa, escriban Memorias circunstanciadas de la epidemia, expresando el origen y modo de propagación del mal, las causas á que se atribuye, el número de acometidos y de muertos, su edad y sexo, el cuadro sintomatológico de la enfermedad, su duración, tratamiento y cuanto estimen de interés, bien sea para precaverla ó curarla.

7.^a Que los Alcaldes, y los Curas párrocos auxilien á los facultativos, suministrándoles los medios y las noticias de que puedan necesitar para la redacción de las expresadas Memorias.

8.^a Que cuando se hayan reunido todos estos documentos, los pase el Gobernador á la Junta provincial de Sanidad, para que dé sobre la enfermedad padecida, un informe circunstanciado y estenso, fijándose principalmente en la investigación de sus causas y en las medidas de higiene pública que juzque mas conducentes á evitarla, á obtener la profilaxia individual y á disminuir sus estragos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para que insertándose

en el Boletín oficial, llegue á conocimiento de los pueblos.

Y de la S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación; lo trasladado á V. S. para los fines que se indican en la preinserta. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos Julio 12 de 1862.—Francisco de Ojazu.

(Gaceta núm. 104.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Salamanca, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, sustituido desde el acto de la vista por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación de la Real orden de 20 de Agosto de 1859 en la parte que dispone que de la suma mandada abonar al expresado Salamanca por consecuencia de la liquidación del contrato para la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad Real, de que habia sido concesionario, se deduzcan 2815,289 reales y 85 cént., importe de las barras-carriles de dicho camino, que el referido contratista destinó al de Aranjuez á Almansa con el 10 por 100 de administración y el 6 por 100 de interés correspondientes.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. José de Salamanca en pública subasta, celebra la el 50 de Setiembre de 1855, contrató la construcción del ferro carril de Socuéllamos á Ciudad Real, del que ántes habia sido concesionario D. Antonio Alvarez;

Que dicha subasta fué aprobada por Real orden de 4 de Octubre siguiente, acordándose en la misma la adjudicación del contrato á D. José de Salamanca, siempre que hiciera constar haber abonado al primitivo contratista, en el término fijado por la Real orden de 15 de Agosto del mismo año, el importe de la tasación de las obras y materiales del camino, el 6 por 100 del capital invertido y el 10 por 100 de administración que en ella se disponia;

Que en la indicada tasación, verificada el 10 de Setiembre de 1855 por el Subinspector del ferro-carril de Madrid á Almansa, en union con el Subdirector

de la empresa, resultó que el importe del valor de las barras-carriles, planchuelas y barretas era de 2.506,267 reales y 12 cént., del cual, así como de lo demás de la tasación acordada, fué pagado Alvarez por D. José de Salamanca, y este á su vez por el Gobierno.

Que posteriormente, á petición del mismo Salamanca, fué autorizado por Real orden de 21 de Enero de 1854 para emplear en el camino de Aranjuez á Almansa de que tambien era concesionario, las expresadas barras carriles que existían acopiadas en Alicante para el de Ciudad Real y cuyo importe debería rebajarse de la primera liquidación de obras que se practicase, mediante á que ya le tenia recibido D. José de Salamanca:

Que habiendo recurrido en su virtud el interesado en solicitud de que no se le hiciera tal rebaja en la liquidación de un semestre, recayó Real orden en 25 de Setiembre del expresado año, por la cual se confirmó la anterior de 21 de Enero y se resolvió al mismo tiempo que el contratista quedaba no obstante en libertad de sustituir dichos carriles con otros de la clase de los de Almansa y volverlos á Ciudad Real si así conviniere á sus intereses en cuyo caso le sería abonado el valor de los que pusiera en Almansa al precio de la contrata correspondiente á los aprobados por este camino:

Vista la Real orden de 5 de Enero de 1855, por la que se dispuso que interin se aprobaba el proyecto de ley remitido á las Cortes acerca del ferro-carril de Socuéllamos, se verificase, con citación del contratista de esta línea, la tasación de las obras ejecutadas y materiales acopiados, descontando de su importe el valor (segun que se hizo para la subasta) de las barras carriles que el mismo contratista habia trasladado al camino de Aranjuez y Almansa, en el supuesto de que no se hubieran restituido á su primitivo destino:

Vistas la instancia de D. José de Salamanca de 16 del mismo Enero, en solicitud de que se le sustituyera el cargo en cuenta del indicado valor de carriles con la obligación de entregar estos en un término prudente que permitiera traerlos de Inglaterra, y la Real orden de 9 de Febrero siguiente por la que le fué concedido el plazo de seis meses, que se prorogó hasta un año por otra de 16 de Marzo para que volviera á presentar en Alicante las mismas ó otras barras iguales á las que habia utilizado en el camino de Almansa:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Enero y 5 de Abril de 1856 por las que, á petición del interesado y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué autorizada la sustitución de las barras del sistema americano de Vignoles que aquel habia tomado del camino de Ciudad Real con igual número de toneladas de carriles huecos del sistema Brunell, siempre que fuesen equivalentes en peso, calidad y resistencia, á condición de presentar el interesado las facturas para fi-

jar el precio por el que debiera admitirse dicho material concediéndole el plazo de cuatro meses para que le presentase en la zona del camino:

Vista la nueva instancia que Don José de Salamanca elevó al Ministerio de Fomento en 9 de Mayo siguiente, exponiendo que era contraria á sus compromisos y á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el asunto la presentación de facturas para fijar el precio del expresado material y solicitó que se le diese por libre de toda obligación siempre que entregase al Gobierno igual número de carriles del sistema Brunell al que habia tomado de Socuéllamos del sistema Vignoles:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1858 por la que, con presencia del expediente de contrata para la construcción del ferro carril de Ciudad Real y de la ley de 9 de Marzo de 1855 que declaró nulo este contrato, se dispuso en el tercero de sus artículos que en el caso de tener D. José de Salamanca acopiadas las barras del sistema Brunell, se procediera inmediatamente á su tasación con arreglo á la referida Real orden de 5 de Abril de 1856, recibiendo las en sustitución de las del sistema de Vignoles que tomó del ferro carril de Ciudad Real; y si no las fuviera acopiadas, que se le cargase en cuenta el valor de estas últimas, que segun la tasación de 10 de Setiembre de 1855 ascendia á 2.506,267 rs. y 12 cént.; habiéndose comunicado para su cumplimiento la oportuna orden por la Dirección general de Obras públicas al Ingeniero Jefe de la Dirección de ferro-carriles de Almansa, en 18 de Junio siguiente:

Vista la comunicacion que con este motivo pasó D. José de Salamanca á la Dirección general de Obras públicas en 22 del mismo mes, en la que manifestaba que él no habia hablado de planchuelas y barretas comprendidas en dicha tasación, ni tenia compromiso de entregar los carriles sino despues de que se hubiese practicado una liquidación general, por lo que pidió que se suspendiese la entrega acordada hasta que dicha liquidación tuviera efecto:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre del mismo año, por la cual se resolvió que en la liquidación que habia de practicarse con arreglo á la ley de 9 de Marzo de 1855 se hiciese cargo definitivamente á Salamanca de los 2.506,267 reales y 12 cént., importe de las expresadas barras, planchuelas y barretas sin perjuicio de resolver si habian de cargarse además intereses por esta causa desde la fecha en que se distrajo dicho material á otro punto; declarando cerrado y sin prórroga el plazo en que debió devolverlo; cuya Real resolución fué protestada por Salamanca en instancia que elevó al Gobierno en 24 del mismo mes, pidiendo su revocación habiéndose denegado esta solicitud por otra Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Agosto

de 1859, en el expediente del ferrocarril de Socuéllamos á Ciudad Real por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno se resuelve, entre otros particulares, que se abonen en cuenta á D. José de Salamanca 7.158.194 rs. 94 cént. en efectivo, que satisfizo á D. Antonio Alvarez en 21 de Diciembre de 1855, deduciendo de esta suma 2.815. 289 rs. y 85 cént. desde 21 de Enero de 1854, á que segun la tasacion anterior á la subasta de 30 de Setiembre de 1855 y con el 10 por 100 de administracion, y 6 por 100 de intereses correspondientes, asciende el importe de las barras-carriles del camino de Ciudad Real que destinó aquel al de Aranjuez á Almansa:

Vista la instancia del interesado de 7 de Octubre siguiente, en solicitud de que se le permitiera devolver en Alicante el número de toneladas de carriles de allí tomados, proponiendo en otro caso diferentes medios de cumplir esta obligacion, que no fueron estimados por Real orden de 2 de Abril de 1860, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Fomento del Consejo de Estado:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden de 20 de Agosto de 1859 en cuanto dispone que se deduzcan en cuenta el importe de las expresadas barras-carriles interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Cortina en nombre de Don José de Salamanca, en 5 de Marzo de 1860, con la pretension de que se revoque dicha Real orden en la parte referida, y declare que cumple el interesado con entregar dentro del término que se le señale, barras equivalentes á las que recibió en 1854 ó cuando á esto no haya lugar, que debe cargarse en cuenta el valor que se acredite tuvieron al tiempo de su entrega, sin ningun aumento por razon de interés ni administracion, á no ser que opte el Gobierno por el abono del que tenga hoy ó el medio del que hayan tenido en el tiempo trascurrido entre las dos épocas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se declare improcedente la demanda en cuanto va contra lo resuelto por la Real orden de 18 de Setiembre de 1858, absolviendo de ella en lo demás á la Administracion ó bien absolviéndola en un todo si la primera declaracion propuesta no pareciese fundada:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrarreplicar:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reproduce sus anteriores pretensiones:

Vistas la copia de la Real orden expedida en 30 de Setiembre de 1855 en el expediente del ferrocarril de Socuéllamos á Ciudad Real presentada con el escrito de réplica, y la certificacion de la Secretaria general del Consejo de Estado, mandada unir á los autos á pe-

lacion de mi Fiscal, en la que se inserta otra Real orden de 18 de Mayo de 1858 comunicada al Presidente del mismo Consejo para que informasen las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento en el citado expediente:

Considerando en cuanto á la alegacion de improcedencia propuesta por mi Fiscal: que la Real orden de 18 de Setiembre de 1858, por la cual se mandó hacer cargo definitivamente á D. José de Salamanca de la cantidad de 2.506.267 reales vellon y se declaró cerrado el plazo en que debió devolver el material del ferrocarril de Socuéllamos, no fué reclamada en tiempo oportuno por la via contenciosa, unica competente para su revocacion, segun lo terminantemente dispuesto para los negocios de Hacienda en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, cuya disposicion es aplicable á todos los Ministerios segun el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la protesta de hacer esta reclamacion y la circunstancia de estar á la sazón pendiente de consulta del Consejo de Estado el extremo relativo á si el D. José de Salamanca debía no intereses del capital que se le reclamaba (extremo independiente de la resolucion sobre el pago del capital mismo) no son razones legales suficientes para detener el curso de un plazo establecido como improrrogable, segun el referido Real decreto:

Considerando, en consecuencia de todo lo expuesto, que no hay ya términos hábiles para reclamar rebaja alguna en la cantidad de que se manda hacer cargo definitivo á D. José de Salamanca, ni para solicitar su abono en especie, segun se pretende en la demanda:

Considerando, en cuanto á la reclamacion por lo respectivo al pago del 10 por 100 de administracion y 6 por 100 de intereses, importantes 309.022 reales, que esta suma forma parte integrante del total importe de dichas barras, como invertida legitimamente en su adquisicion, y que en su consecuencia D. José de Salamanca viene obligado á su abono, segun los términos expresos la Real orden de 21 de Enero de 1854, en que se le autorizó para emplearlas en el ferrocarril de Aranjuez, acordándose rebajar su importe de la primera liquidacion que se practicara:

Considerando, por lo que hace á la peticion sobre exencion del pago de intereses contenida en los términos genéricos en la demanda y en la réplica, que los restantes sobre que establece preceptos la Real orden reclamada, son los que reciprocamente deben abonarse las partes en liquidacion final, segun la naturaleza del contrato; y que contra esta decision nada apreciable ni aun directo se ha propuesto por D. José de Salamanca;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francis-

co Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fernando Calderon Coliantes, Don Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana y D. Juan José Martinez,

Vengo en declarar improcedente la demanda en la parte en que se pretende la revocacion de la Real orden por lo respectivo al cargo definitivo que se mandó hacer á D. José de Salamanca en la anterior de 18 de Setiembre de 1858, y se declaró cerrado y sin próroga el plazo para devolver el material al ferrocarril de Socuéllamos, y en confirmarla en los demás extremos que comprende.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1862. — Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á José Blanco N., natural de Leon, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por quebrantamiento de condena de vigilancia, para que se presente en la cárcel pública de este partido en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciera le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Joaquin M.ª Feijóo. — P. S. M., Santiago Munguira.

En el pueblo de Villalacre, comprensivo en este distrito municipal, se halla detenida y custodiada una yegua negra, edad 3 años, cercenada su cola y crin del pescuezo, y además es mohina; y con el fin de que pueda reconocerla su dueño pongo sus señas, á quien se entregará pagando los gastos de su custodia. — Aforados de Losa y Junio 20 de 1862. — El Alcalde, Alejandro Cámara.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL

PARA EL USO

DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

POR DON MANUEL CÁNDIDO REYNOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.º El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede y numerosas y estensas notas. 2.º El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas. 3.º Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matrículas, sello judicial y sellos sueltos. 4.º Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.º Indice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.º Indice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 12 rs. cada ejemplar.

Anuncios Particulares.

Quien quisiera comprar una casa en esta ciudad y su calle de San Juan, número 65, con su jardin y corrales, libre de toda carga; acudirá á su remate que se verificará el dia 27 del presente Julio, de 11 á 12 de la mañana, en la Escribania de D. Tiburcio Martin Delgado, en donde podrán enterarse de las condiciones y darán las demás noticias que los compradores deseen adquirir.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala $\frac{1}{1.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,40 metros de alto por 1,30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. 1215)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMO. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.